



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán _Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-254
lunes, 04 de septiembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de agosto de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El señor Leandro Arturo Manchola Perdomo, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, debido a que el 21 de marzo de 2017 radicó un trámite de cumplimiento a la acción de tutela radicada con el número 2015-00553-00, en contra de la EPS Cafesalud y hasta la fecha no se ha procedido conforme a la ley.
2. Mediante auto del 16 de agosto de 2017, se ordenó requerir a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez Segunda Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe¹, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 24 de noviembre de 2015, mediante sentencia el despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales del accionante.
 - 3.2. El 15 de octubre de 2015 inicia el actor el incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia, trámite que culminó con sanción el 4 de noviembre de 2015, pero que en sede de consulta de la sanción impuesta, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva determinó la declaratoria de nulidad.
 - 3.3. El 15 de noviembre de 2016 el accionante presenta de nuevo escrito de incidente de desacato. El 16 de noviembre se requiere a la entidad accionada, el 30 de noviembre se da apertura al incidente, sancionando con multa y arresto al Gerente de defensa judicial, quien responde por el cumplimiento de las acciones de tutela, según lo disponía el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá.
 - 3.4. El 19 de enero de 2017, luego de surtidas las notificaciones de la decisión antes descrita, el incidente fue enviado a consulta ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, quien mediante providencia del 27 de enero de 2017 dispuso

¹ Oficio No.2360 del 23 de agosto de 2017

declarar la nulidad de lo actuado por considerar que no fueron enviadas las notificaciones.

- 3.5. El 31 de enero de 2017, en cumplimiento a lo ordenado por el superior se reanudó todo el trámite del incidente notificando la providencia, culminando nuevamente con la sanción al Gerente de defensa judicial el 27 de febrero de 2017.
 - 3.6. Sin embargo se reinició el incidente el 25 de abril de 2017, que culminó de nuevo con sanción el 20 de junio del presente año, pero el 5 de julio de 2017 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva insiste en la nulidad del incidente, esta vez considerando que no se individualizó la persona a quien se debió imponer la sanción.
 - 3.7. En cumplimiento a lo ordenado por el superior, el 10 de julio de 2017 se reinicia el incidente de desacato, sin embargo debido al cambio de CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS, se debió proferir providencia el 14 de agosto de 2017, en la que se ordenó tenerse a esta última como sucesor procesal de aquella, requiriéndose al nuevo representante legal de MEDIMAS EPS y al Gerente de defensa judicial.
 - 3.8. En conclusión el despacho ha actuado conforme a derecho en el trámite procesal del incidente de desacato, no obstante la postura judicial de los Juzgados Civiles del Circuito ante los que se surte la consulta de la sanción no ha sido pacífica, razón por la cual en varias oportunidades el trámite de la consulta de la sanción impuesta por el incumplimiento ha terminado con la declaratoria de nulidad.
 - 3.9. Actualmente con la cesión de los usuarios de CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS a partir del 1 de agosto de 2017, debió reiniciarse el trámite, encontrando como talanquera que en poco más de 20 días que lleva en funcionamiento, hubo cambio en la presidencia de la empresa y en la representación legal para asuntos judiciales.
 - 3.10. Al momento de emitir este informe, se encuentra el proceso al despacho para iniciar el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esta vez por el cambio del representante legal para asuntos judiciales.
4. Conforme a los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la presunta mora por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para resolver el incidente de desacato de tutela propuesto por el señor Leandro Arturo Manchola contra CAFESALUD EPS, radicado con el número 2015-00553-00, presentado el 21 de marzo de 2017.

De acuerdo a la información suministrada por la Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva y a la consulta de procesos de la Rama Judicial, en el presente caso, dentro del trámite del incidente de desacato objeto de la vigilancia, se resaltan las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
02/10/2015	Sentencia de tutela primera instancia
21/10/2015	Se presenta incidente de desacato y en esa fecha se emite auto dando trámite del mismo
04/11/2015	Se decide el incidente sancionando
12/11/2015	En la impugnación el Juez de Circuito decreta la nulidad
12/11/2015	Se admite nuevamente la tutela
24/11/2015	Sentencia de tutela primera instancia
15/11/2016	Se presenta incidente de desacato
15/12/2016	Se decide el incidente
19/01/2017	Se envía el fallo a consulta ante el Juez de Circuito
19/01/2017	El accionante informa sobre el incumplimiento del fallo de tutela
27/01/2017	El Juzgado de Circuito decreta la nulidad
31/01/2017	Se reanuda el incidente en cumplimiento a lo ordenado por el Circuito
03/02/2017	El accionante informa sobre el incumplimiento del fallo de tutela
21/03/2017	El accionante informa sobre el incumplimiento del fallo de tutela
25/04/2017	Se presenta nuevo incidente de desacato
20/06/2017	Auto decide incidente
05/07/2017	El Juzgado de Circuito insiste en la nulidad
10/07/2017	Se reinicia el incidente en cumplimiento a lo ordenado por el juez de circuito
14/08/2017	Se requiere a la entidad accionada

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Vista la relación cronológica de las actuaciones realizadas por el despacho, se concluye que tanto el incidente objeto de la vigilancia como los demás incidentes que ha presentado el solicitante, han tenido el impulso procesal que corresponde, tanto que a la fecha se encuentra surtiendo el trámite legal teniendo en cuenta lo ordenado por el Juez de Circuito, razón por la cual no se le puede endilgar negligencia a la funcionaria titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, por el contrario las explicaciones proporcionadas son válidas y la presunta mora judicial se encuentra justificada.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

Sentencia T-1249 de 2004:

“8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho”.

En el caso presente, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial tienen respaldo en la necesidad de garantizar el debido proceso dentro del trámite del incidente de desacato, pues no tendría ningún objeto adelantarlos para concluir en una sanción por no cumplir el fallo de tutela, si el mismo no es notificado debidamente, generando una nueva nulidad en la actuación judicial.

Por supuesto, es cierto que los términos procesales, más en el caso de una acción constitucional, son perentorios, pero la interpretación de las normas debe ser razonable, de manera que poco se ganaría si en aras de cumplir con un plazo, se desconocieran normas sustanciales, como el debido proceso y el derecho de defensa, con las consecuencias anotadas.

Téngase en cuenta, además, que la jueza en este caso no ha sido pasiva en el trámite de los reiterados incidentes que ha presentado el señor Leandro Arturo Manchola Perdomo, por el contrario, ha realizado los requerimientos, posteriormente ha dado apertura a los mismos y finalmente decretó pruebas para poder resolver de fondo.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, por encontrarse justificada la mora, conforme a los argumentos expuestos por la funcionaria judicial y los precedentes jurisprudenciales citados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Leandro Arturo Manchola Perdomo en su condición de solicitante y a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Jueza Segunda Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8711 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR